

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

MARÍA DELGADO  
ROLDÁN  
Recurrente

KLRA202100116

Revisión Judicial  
procedente de la  
Junta de Retiro  
del Gobierno de  
Puerto Rico

v.

Caso Núm.:  
2014-0504

ADMINISTRACIÓN DE  
LOS SISTEMAS DE  
RETIRO  
Recurrido

Sobre: Pensión  
Por Incapacidad  
Ocupacional

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2021.

Comparece la Sra. María Delgado Roldán, en adelante la señora Delgado o la recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, en adelante la Junta. Mediante la misma, se confirmó la determinación de la Administración de los Sistemas de Retiro, en adelante Administración o la recurrida, denegando los beneficios por incapacidad ocupacional a la recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

**-I-**

Surge de los documentos que obran en autos, que el 21 de octubre de 2020, notificada el **28 de diciembre de 2020**, la Junta emitió una *Resolución* en

virtud de la cual se confirmó la determinación de la recurrida, denegando los beneficios por incapacidad solicitados por la recurrente.<sup>1</sup>

Inconforme con dicha resolución, la recurrente envió por correo certificado una Reconsideración,<sup>2</sup> la cual fue recibida por la Junta el **28 de enero de 2021**.<sup>3</sup>

Del expediente no se desprende que la Junta haya atendido la solicitud de reconsideración presentada por la recurrente.

Así las cosas, el **10 de marzo de 2021** la señora Delgado presentó una *Solicitud de Revisión* alegando que la Junta cometió los siguientes errores:

ERRÓ LA HONORABLE JUNTA DE SÍNDICOS AL CONCLUIR QUE LA RECURRENTE NO ESTÁ TOTAL Y PERMANENTEMENTE INCAPACITADO [SIC] PARA REALIZAR LAS LABORES DE SU TRABAJO O CUALQUIERA OTRO QUE SE LE PUDIERA ASIGNAR, CONFORME LA EVIDENCIA SUSTANCIAL EN EL EXPEDIENTE Y LO DECLARADO POR SU MÉDICO AL DÍA DE LA VISTA.

ERRÓ LA HONORABLE JUNTA DE SÍNDICOS AL NOTIFICAR LA DECISIÓN IMPUGNADA EL [SIC] NOTIFICADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 PERO PUESTA AL CORREO EL 4 DE ENERO DE 2021, LIMITÁNDOLE ASÍ SU DERECHO A RECONSIDERAR A SOLO 8 DÍAS.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".<sup>4</sup> En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición.

<sup>1</sup> Apéndice del recurrente, *Resolución Final*, Apéndice 3.

<sup>2</sup> *Id.*, *Reconsideración*, Apéndice 1.

<sup>3</sup> *Id.*, *Recibo Correo Certificado*, Apéndice 2.

<sup>4</sup> Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Examinados el escrito de la recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Nuestro ordenamiento jurídico administrativo permite que la agencia notifique con copia simple por correo ordinario o electrónico a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución final a la brevedad posible. La agencia deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.<sup>5</sup>

Así las cosas, una parte adversamente afectada por una orden o resolución parcial o final de una agencia podrá presentar una reconsideración. En lo pertinente, la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*,<sup>6</sup> en adelante LPAU, dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, **dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.** La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para

<sup>5</sup> 3 LPRA sec. 9654.

<sup>6</sup> 3 LPRA secs. 9601-9713.

solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. [...] <sup>7</sup>

De otra parte, la sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, establece que, [u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de **treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, **cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.** (Énfasis suplido).

---

<sup>7</sup> 3 LPRA sec. 9655 (Énfasis suplido).

**B.**

Los tribunales están llamados a velar por su jurisdicción.<sup>8</sup> Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.<sup>9</sup> A esos efectos, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.<sup>10</sup> Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.<sup>11</sup>

Es norma firmemente establecida que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>12</sup> Por ello, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene.<sup>13</sup>

Ahora bien, un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.<sup>14</sup> Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello es así

---

<sup>8</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

<sup>9</sup> *Id.*; *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*, págs. 233-234; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág.457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012).

<sup>11</sup> *Id.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 269.

<sup>13</sup> *Id.*, pág. 268; *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372-373 (2018); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

<sup>14</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 501 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

puesto que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial para acogerlo.<sup>15</sup> Así, un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene autoridad para así declararlo y desestimar el caso.<sup>16</sup>

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.<sup>17</sup>

**-III-**

Surge del expediente que la *Resolución* recurrida fue notificada por correo regular el **28 de diciembre de 2020**.<sup>18</sup> En vista de ello la recurrente tenía hasta

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc, supra*, pág. 268.

<sup>17</sup> 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

<sup>18</sup> La recurrente alega que la notificación de la resolución recurrida es defectuosa porque la Junta envió la *Resolución* por correo regular. No tiene razón. Al respecto conviene destacar que para la fecha de la notificación en controversia la Ley Núm. 85 del 4 de agosto de 2020 enmendó la sección 3.14 de la LPAU, disponiendo que,

[l]a agencia deberá **notificar** con copia simple **por correo ordinario o electrónico** a las partes, y a sus abogados de tenerlos, **la orden o resolución** a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. 3 LPRa sec. 9654. (Énfasis suplido).

Por otro lado, la recurrente alega conclusoriamente que la resolución impugnada fue notificada el 4 de enero de 2021. Sin embargo, no obra en el expediente documento alguno que acredite la referida alegación. A esos efectos basta recordar que es obligación del recurrente incluir en el apéndice del recurso “[c]ualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia”. Regla 59(E)(1)(f), 4 LPRa Ap. XXII-B.

Aun considerando que la *Resolución Final* se hubiese notificado el 4 de enero de 2021, lo que como vimos no se ha

el **17 de enero de 2021** para presentar su solicitud de reconsideración ante la Junta. Como ese día era domingo y el 18 era feriado, la recurrente tenía hasta el **19 de enero de 2021** para presentar una moción de reconsideración.

Sin embargo, la recurrente presentó la moción de reconsideración el 28 de enero de 2021, por lo cual la misma es tardía y en consecuencia no interrumpió el término para presentar el recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones.

Al no interrumpir el término para acudir a este foro, la recurrente tenía entonces 30 días o hasta el **27 de enero de 2021** para presentar su recurso de revisión judicial. Presentado el **10 de marzo de 2021**, el recurso es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

establecido, el último día hábil para presentar la Reconsideración sería el 25 de enero de 2021. Presentada el 28 del mismo mes y año, la solicitud de reconsideración de la señora Delgado, no tuvo efecto interruptor alguno sobre el término para recurrir ante esta segunda instancia judicial.